



ORDENANZA DE BUEN GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Alovera, con la Ordenanza de Buen Gobierno y Convivencia Ciudadana, quiere establecer el marco de relaciones de la Corporación Municipal y los ciudadanos que, conjuntamente, exprese y potencie el ámbito esencial de relaciones humanas que es la ciudad. Para ello, la Ordenanza establece derechos y deberes de los ciudadanos entre sí, así como en su relación con el municipio, y también expresa el compromiso del Ayuntamiento de Alovera en el cumplimiento de las competencias desde el convencimiento de que conseguir la mejor calidad de vida de sus habitantes es el compromiso mutuo.

El Ayuntamiento de Alovera, con la redacción de esta Ordenanza, se compromete a prestar los servicios públicos necesarios y con un nivel de calidad suficiente, para conseguir los objetivos básicos que motivan la Ordenanza: que la convivencia de los ciudadanos de Alovera se desarrolle inspirada en los principios de la paz, la libertad y la igualdad de derechos y obligaciones.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. El objeto primordial de esta Ordenanza es establecer las normas de convivencia en comunidad y velar por su cumplimiento de forma que se consiga su desarrollo en paz, en libertad y en igualdad de derechos y obligaciones.

2. Para conseguir esta finalidad esta Ordenanza articula las disposiciones que regularan la vida colectiva de los habitantes del municipio en la solidaridad y el respeto mutuo.

Artículo 2

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Alovera, y quedan obligados a su cumplimiento todos sus habitantes, con independencia de su calificación jurídico-administrativa.

Artículo 3

1. El Ayuntamiento está obligado a dar el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza a los vecinos y foráneos, haciendo uso de los medios de difusión necesarios.

2. El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no



beneficiará a nadie que se ampare en esta circunstancia en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

TITULO I

Derechos y deberes de la población del municipio

Capítulo Primero

Derechos y deberes de los empadronados

Artículo 4

1. Son derechos de los vecinos de Alovera:
 - a. Ser elector y elegible, de acuerdo con la legislación electoral vigente.
 - b. Ser informado de los asuntos que razonadamente soliciten, y dirigir peticiones a la Administración Municipal con los límites legalmente establecidos.
 - c. Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables en cada caso.
 - d. Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente.
 - e. Aquellos otros derechos establecidos en las leyes.
2. Son deberes de los vecinos de Alovera:
 - a. Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.
 - b. Cumplir puntualmente las obligaciones derivadas de las normas de empadronamiento.
 - c. No usar ni utilizar por particulares, sociedades, empresas o compañías, en sus muebles, edificios, anuncios o documentos particulares, mercantiles o profesionales, el escudo, blasones o distintivos de la ciudad, excepto en el caso que haya sido autorizado aquel uso con un permiso previo del Ayuntamiento de Alovera, vista la reserva legal establecida para aquella utilización.
 - d. Aquellos otros deberes establecidos en las leyes.



Artículo 5

Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, excepto aquellos de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo y/o pasivo en los términos que prevea la legislación electoral vigente.

TITULO II Policía de la vía pública

Capítulo primero

Disposiciones Generales

Artículo 6

1. Se entiende por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, puentes, fuentes, y

otros bienes municipales análogos del término municipal de Alovera, así como los caminos públicos reconocidos.

2. Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes interiores, los pasadizos y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos, es decir, cuando exista un uso público sin restricción unilateral posible por la propiedad.

Capítulo segundo

Rotulación y numeración

Artículo 7

Las vías urbanas se identificarán con un nombre o un número, diferente para cada una de ellas, nombre o número que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 8

La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante una placa o similar, que se fijará en un lugar bien visible, como mínimo en la entrada y en la salida de cada vía



pública. En las plazas será en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

Artículo 9

1. Las nuevas vías públicas se rotularán conforme al nombre que apruebe el Pleno del Ayuntamiento.

El mismo sistema se llevará a cabo cuando se trate de cambio de numeración de vías públicas ya numeradas.

2. Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo.

Si no se cumpliera la indicada obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal designado por la Administración con gastos a cargo del propietario del edificio e independientemente de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.

3. El elemento que incorpore el número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o al lado de la puerta principal del inmueble. En cuanto a la forma, medida, color y impresión, se ajustarán a los requisitos que determine la Administración municipal.

Artículo 10

1. Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir la fijación y respetar su permanencia.

2. Los elementos que incorporen las inscripciones, y también estas, deberán procurar, tanto como sea posible, la armonía artística con la fachada, zona o sector en el que sean fijados.

3. Esta servidumbre administrativa será gratuita y obligatoria.

Artículo 11

1. Los propietarios de inmuebles deberán tolerar la instalación en la fachada de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria o otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos, cuando por la dimensión de la anchura de la acera, aquellos no puedan ser instalados directamente en la misma.

2. Esta servidumbre pública será obligatoria y gratuita. Asimismo, no alterará el dominio de la finca, ni impedirá su demolición o reforma. No



obstante, cuando el propietario afectado proyecte la realización de obras, lo deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento con la antelación suficiente que permite la adopción de las medidas convenientes para la no interrupción del servicio.

Capítulo Tercero

Conservación

Artículo 12

La Administración municipal tiene la competencia para la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie

puede, ni siquiera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de restauración o reparación de los indicados elementos sin la licencia municipal previa.

Artículo 13

1. Nadie podrá, bajo ningún concepto, ejecutar rasas ni cualquier otro tipo de obras en la calzada ni acera de las vías públicas, que modifiquen o alteren su estado, sin la preceptiva licencia municipal.

2. El incumplimiento de este precepto constituirá una infracción muy grave que comportará la imposición de la sanción inherente a este tipo de falta.

Capítulo Cuarto

Comportamiento o conducta ciudadanas

Sección primera - Normas Generales

Artículo 14

La conducta y el comportamiento de las personas en Alovera tendrán como máxima el respeto de las normas jurídicas, el respeto a la libertad y la integridad física, moral y ética de los otros, también hacia aquellos bienes y objetos que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y un cuidado especiales.

Artículo 15



AYUNTAMIENTO DE ALOVERA

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, ha de respetar las normas siguientes:

1. Se observará una actitud cívica, y no se alterará el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, disturbios, ni ruidos.
2. Se cumplirá puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que se establezcan en su caso.
3. Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la autoridad las infracciones de que tuviera conocimiento.
4. En los vehículos de transporte público se ha de respetar la higiene pública, y queda prohibida cualquier acción en demérito de esta obligación.
5. Queda prohibido estropear instalaciones, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas, jardines y vías públicas en general.
6. No se permite colocar géneros en el exterior de las fachadas de los comercios de forma que sobresalgan de la línea de aquellas y puedan molestar a los viandantes.
7. Se prohíbe la venta ambulante si no es con autorización expresa.
8. En cualquiera de sus formas, no se permite acampar, sin autorización expresa, en el término municipal de Alovera, ya sea en espacios públicos o privados, con caravanas remolcadas o autopropulsadas, furgones, barracas o similares, o con otras variantes.
9. No está permitido ensuciar de ninguna manera las fachadas y puertas de los edificios, tanto públicos como privados, y el mobiliario urbano existente en la vía pública, ni tampoco colocar carteles o anuncios. También está prohibido colocar carteles o anuncios sobre las diferentes señalizaciones municipales y cualquier elemento de mobiliario urbano situados en la vía pública.
10. No se puede subir a los árboles ni a las farolas del alumbrado público, excepto por motivos de mantenimiento o cuando exista autorización expresa. Expresamente, en cuando se refiere a la colocación de pancartas, se prohíbe su fijación en árboles o farolas, ya que se han de fijar en elementos sólidos diferentes a los citados, y siempre, sin que atraviesen la calzada. Se exceptuará la propaganda que excepcionalmente autorice el Ayuntamiento con fines institucionales o de

Pag. - 6



interés público o social.

11. Está terminantemente prohibido transitar por la vía pública con armas cargadas, a excepción de los agentes de la autoridad y los titulares de las licencias correspondientes.

Sección segunda - Normas relativas a las personas

Artículo 16

1. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad municipal dentro del término municipal.

En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en protección de menores.

2. Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad y, si lo juzgan conveniente y fuera posible, conducirán a los que la practiquen al establecimiento o servicio correspondiente, con la finalidad de socorrer y ayudar al necesitado en aquello que sea posible.

3. Asimismo, los agentes de la autoridad atenderán a las personas que vista su situación, no dispongan de refugio para pernoctar.

Artículo 17

1. Los menores abandonados y los extraviados serán conducidos a la Jefatura de la Policía Local, y entregados, los primeros a las autoridades o servicios competentes, y custodiados los últimos a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los llamamientos oportunos por los medios de publicidad que en cada caso se estime conveniente.

2. Si fuera un particular quien hubiera encontrado los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de la autoridad, a la Jefatura de la Policía Local o a los servicios correspondientes.

3. Los padres o tutores velarán porque los niños en edad escolar asistan a la escuela. Los agentes de la autoridad acompañarán a los menores que no asistan a la escuela, bien al centro educativo que corresponda, si se conoce, o bien a los padres o tutores del menor, y lo notificarán a los servicios sociales.

Artículo 18

Los que perturben la tranquilidad ciudadana serán denunciados por los agentes de la autoridad de acuerdo con la normativa de aplicación.



Artículo 19

1. Se facilitará el tránsito por la vía pública a niños, personas mayores y a todas aquellas personas que no se puedan valer por sí mismas, y en especial en aquellas situaciones que, por sus disminuciones, les comporte dificultades y/o peligros.
2. Queda prohibida cualquier acción o manifestación contraria al respeto y la consideración entre los ciudadanos.

Sección tercera - Normas de conducta hacia la comunidad

Artículo 20

1. Se prohíbe tender o exponer ropa, piezas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, terrazas exteriores o cualquier otro lugar donde por su situación y orientación sean normalmente visibles desde la vía pública.
2. Dentro del núcleo urbano se establece la obligación de dotar los edificios de celosías o instalaciones similares, de acuerdo con las técnicas constructivas, que permitan aislar del exterior los lavaderos, tendederos, trasteros, cocinas y todas aquellas dependencias la visión de las cuales pueda resultar perjudicial a la estética del edificio o no se adecue con el entorno en que se circunscribe. En los edificios de nueva construcción deberá tenerse en cuenta especialmente la citada prevención.
3. Las medidas apuntadas en el número anterior serán de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en edificaciones que den a patios comunes, siempre que haya habido una petición previa, justificada, de alguno de los interesados.

Artículo 21

1. Está prohibida, y en su caso será sancionada administrativamente, toda acción que desluzca, ensucie, produzca daños o sea susceptibles de producirlos en lugares de uso o servicio público, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.
2. Todo ciudadano tiene el derecho, como miembro de la colectividad, de colaborar en la conservación y la defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños, ya anunciándolo a la autoridad competente en el caso que se haya producido.



Artículo 22

En las fuentes públicas se prohíbe:

1. Lavar vehículos, ropa, frutas, verduras y objetos de cualquier clase.
2. Lavarse y/o bañarse.
3. Lanzar o nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas.
4. Abrevar animales.
5. Dejar jugar los niños con barquillas y objetos análogos, con la excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a esta finalidad.

Artículo 23

Todas las personas están obligadas a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir el deterioro del municipio, y tienen el derecho de denunciar las infracciones de que tengan conocimiento.

Artículo 24

Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

Artículo 25

Las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, sea cual sea el lugar en el que se realicen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, deberán de ser asumidas por sus titulares, que procederán con el cuidado suficiente y los medios necesarios para evitar el deterioro de la vía pública, y estarán obligados a su restitución y a la retirada de materiales residuales de forma inmediata.

Artículo 26

Los propietarios de fincas y edificios están obligados a conservar el ornato público de estos elementos, haciendo limpieza y mantenimiento de las fachadas, entradas y, en general, todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública, y también de los complementos de los inmuebles, como antenas y chimeneas.

Artículo 27



Los propietarios de solares y terrenos deberán cerrarlos con vallados permanentes situados en la alineación oficial y mantenerlos libres de residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

Artículo 28

La suciedad producida como consecuencia del uso común, especial o privativo, será responsabilidad de los titulares de este uso.

Artículo 29

Queda terminantemente prohibida la colocación o pegada de carteles y adhesivos, y cualquier actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de histórico-artísticos, en los edificios públicos y en el mobiliario urbano.

Artículo 30

El servicio de recogida de residuos municipales será prestado por el Ayuntamiento o Mancomunidad a la que pertenezca. Los usuarios están obligados:

1. A sacar las basuras dentro del horario establecido por el Ayuntamiento.
2. A depositar las bolsas en el interior de los contenedores.
3. A cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor.
4. A aprovechar la capacidad de los contenedores.
5. A respetar el espacio reservado a los contenedores.
6. A utilizar correctamente los contenedores de recogida selectiva y, en consecuencia, a no depositar en los contenedores normales los residuos de los cuales se haga recogida selectiva específica.

Sección cuarta - Conductas en situación de emergencia

Artículo 31

El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como aguaceros, inundaciones, incendios, riadas, nevadas y cualquiera otra situación excepcional establecida por las autoridades competentes, se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y



solidaridad ciudadanas, cumpliendo los planes generales de Protección Civil y los planes de emergencia específicos en cada caso.

Sección quinta - Conductas en fiestas populares

Artículo 32

No se permite hacer fuego ni actividades pirotécnicas en la vía pública. Las hogueras, castillos de fuegos con motivo de fiestas populares y cualquier actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos requerirán siempre el preceptivo permiso de la Administración.

Expresamente se prohíbe la venta de material pirotécnico (petardos, correpíes, etc.) en tiendas o puestos no autorizados a tal fin.

Artículo 33

El Ayuntamiento puede adoptar en todo momento las medidas o disposiciones complementarias a esta sección.

Sección sexta - Normas relativas a la tenencia de animales

Artículo 34

Está prohibida la venta en la vía pública de cualquier clase de animal, y también su utilización en las calles con fines comerciales.

Artículo 35

No se permite dar alimentos a los animales en la vía pública, y se prohíbe fustigarlos y tratarlos con crueldad.

Artículo 36

Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles la alimentación y los cuidados necesarios, tanto en tratamientos preventivos de enfermedades como de curación, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad competente disponga, y a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 37

Los poseedores de perros los han de censar en el Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. En el momento de efectuar la inscripción se



les entregará el comprobante de identificación censal del período correspondiente.

Artículo 38

La tenencia de animales, la responsabilidad que comporta, las normas sanitarias, el régimen aplicable para una buena convivencia y utilización de la vía pública y la tipificación y clasificación de infracciones y sanciones se encuentran establecidos en la vigente Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos.

Capítulo Quinto

Regulación de ruidos en la actividad ciudadana

Sección primera - ruidos domésticos

Artículo 39

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia.

Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

1. No está permitido cantar o hablar en un tono excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, des de las 0,00 horas de la noche hasta las 7 horas de la mañana.
2. No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente.
3. No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el periodo de tiempo comprendido desde las 22 horas hasta las 8 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que en cualquier caso no deberán superar los 30 dB en el punto de recepción.

Artículo 40

Los vecinos procurarán, desde las 10 horas de la noche hasta las 7 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos.



A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Sección segunda - ruidos producidos por actividades industriales y comerciales

Artículo 41

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni el horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

Sección tercera - sistemas de alarma

Artículo 42

Todos los ciudadanos y responsables de empresas o comercios que tengan instalado o prevista la instalación de sistemas de alarma quedan obligados a informar a la Policía Local de dicha instalación y de los teléfonos de contacto.

A tal efecto se creará un registro municipal de alarmas del municipio.

Al activarse el sistema de alarma, y cuando no sea posible la localización de los responsables, se podrá proceder a la desconexión.

Sección cuarta - Actividad en la vía pública

Artículo 43

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán de comunicarse a la Administración municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1. La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

2. La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.



Artículo 44

Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o de danza, y las fiestas privadas, se adecuarán a lo establecido en el artículo anterior.

La no observancia de los preceptos anteriores o el incumplimiento de las autorizaciones otorgadas, faculta a la Policía Local para paralizar el acto o fiesta y formular el acta correspondiente.

Sección quinta - Circulación de vehículos

Artículo 45

Los vehículos que circulen por el término municipal de Alovera irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio.

Además de cualquier otra disposición en este sentido, ninguna persona puede hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

Capítulo Sexto

Medidas de colaboración cívica de los establecimientos de concurrencia pública

Artículo 46

1. Las normas siguientes serán aplicables, con carácter general, a todos los establecimientos de concurrencia pública.

2. En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y el buen funcionamiento en el interior y en el exterior del establecimiento, de acuerdo con lo que señalan los párrafos siguientes.



3. Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB (A) calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

4. La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personas que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

5. El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

TITULO III Los servicios públicos

Capítulo primero

El servicio de transporte colectivo urbano y público de viajeros

Artículo 47

Los usuarios del servicio de transporte colectivo, urbano y público de viajeros mediante autobuses tienen derecho:

1. A recibir el servicio de acuerdo con las prescripciones de la normativa municipal vigente.
2. A instar a los conductores y inspectores adscritos al servicio el cumplimiento de sus obligaciones.
3. A dirigirse al departamento municipal correspondiente, oficinas del gestor para solicitar información y/o formular reclamaciones o quejas por el servicio.
4. A recuperar los objetos perdidos en el servicio, en el caso que estén a disposición del gestor.

Artículo 48



Los usuarios del servicio de transporte colectivo, urbano y público de viajeros mediante autobuses están obligados a:

1. A abonar las tarifas del servicio cuando tengan más de tres años.
2. A conservar el título de transporte durante el viaje.
3. A utilizar los sistemas de control de los títulos de transporte instalados en los vehículos.
4. A mostrar al conductor-perceptor las tarjetas especiales de abono.
5. A respetar al conductor-perceptor y las indicaciones para el mejor cumplimiento del servicio.
6. A no distraer al conductor cuando el vehículo esté en marcha.
7. A mostrar el título de transporte debidamente cancelado a solicitud de los inspectores del servicio.
8. A no solicitar al conductor que efectúe paradas diferentes a las establecidas oficialmente.
9. A no subir cuando se haya hecho la advertencia de que el vehículo está completo.
10. A no introducir en el vehículo perros u otros animales, a excepción de los perros guía y animales enjaulados, o paquetes y efectos que por sus medidas, clase, cantidad o malos olores, puedan afectar a los otros usuarios o al servicio.
11. A no fumar en el interior de los vehículos.
12. A no escupir ni lanzar papeles ni otros objetos dentro del vehículo.
13. A no abrir las ventanas cuando funcione el aire acondicionado.
14. A entregar los objetos perdidos que encuentren a la autoridad competente.

Capítulo segundo

El servicio urbano de transporte con automóviles ligeros



Artículo 49

1. Los usuarios del servicio del taxi tienen derecho a utilizar el servicio de acuerdo con las condiciones estipuladas en la reglamentación específica. Los taxistas no se pueden negar a prestar servicio sin que haya una causa que así lo justifique. El recorrido será señalado por el usuario. De no señalarse, será el de duración más corta.
2. El interior del vehículo estará acondicionado para que el pasaje vaya con comodidad. El conductor no se podrá negar a aceptar los bultos y las maletas que puedan caber en el maletero y portaequipajes del vehículo. Siempre tendrá un trato correcto con el público.
3. La aceptación de perros y animales por parte de los conductores será discrecional, excepto los perros guía, los cuales deberán ser aceptados en cualquiera de los casos.
4. Los usuarios utilizarán el servicio del taxi preferentemente en las paradas o mediante aviso telefónico. Al finalizar el servicio, se procurará que el punto de parada sea en un lugar que no estorbe el tránsito de los vehículos ni el paso de los viandantes.
5. Por servicio de taxi se entenderá tanto el "Auto.Taxi" como "Auto-Turismo", definidos en las clases A) y B) del artículo 2 del Real Decreto 763/1979, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Capítulo tercero

La regulación de la parada, el estacionamiento y la retirada de vehículos y de bienes muebles de la vía pública

Artículo 50

Cuando se estacione el vehículo en una zona de estacionamiento con horario limitado, se deberá colocar el comprobante del pago en un lugar visible del parabrisas del vehículo.

Artículo 51

No podrán estacionar en dichas zonas los vehículos de dos ruedas ni los de dimensiones superiores a cinco metros de largo.

Artículo 52



No está permitido abandonar vehículos o bienes muebles en la vía pública.

Artículo 53

El ayuntamiento, si contare con el servicio de grúa, retirará los vehículos de la vía pública cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que causen graves perturbaciones o comporten un peligro para la circulación o para los viandantes.
2. Que obstaculicen o dificulten la entrada y la salida de vehículos de los lugares autorizados como vados.
3. Que obstaculicen o dificulten el estacionamiento o la maniobra en zonas de autorización especial.
4. Que obstaculicen o dificulten el acceso sin vehículos a edificios.
5. Que obstaculicen las salidas de emergencia y otros accesos de seguridad de locales públicos o de edificios privados.
6. Que constituyan un peligro o perturben el normal funcionamiento de los servicios públicos o de los actos públicos.
7. Que se pueda presumir racionalmente su abandono por los agentes de la autoridad.

En las zonas de estacionamiento con horario limitado los titulares de la tarjeta de tolerancia de aparcamiento para personas con movilidad reducida, podrán estacionar gratuitamente y sin límite de tiempo.

Capítulo cuarto

Los mercados alimentarios municipales

Artículo 54

Dada la consideración de servicio público que tienen los mercados municipales, y cualquiera que sea su forma de gestión, el Ayuntamiento ejerce la necesaria intervención administrativa, la vigilancia sanitaria y todas las funciones que impliquen ejercicio de autoridad.

Artículo 55



La actividad comercial en los mercados será ejercida por los titulares de las licencias, después de la obtención previa de estas, mediante el uso privativo de los citados bienes de dominio público.

Artículo 56

Los titulares de las licencias y los arrendatarios de los departamentos auxiliares son los responsables de la actividad desarrollada en los espacios que tienen adjudicados, en todo lo previsto en la normativa que les sea de aplicación.

Igualmente serán responsables del personal que tengan en sus respectivas unidades y departamentos.

Asimismo serán responsables de los daños y desperfectos que ellos mismos, el personal que se encuentra bajo su responsabilidad, o terceros ligados a su actividad, puedan causar al edificio o a las instalaciones de uso general.

Capítulo quinto

El servicio público de abastecimiento y saneamiento de aguas

Artículo 57

Todas aquellas personas físicas o jurídicas que lo pidan tienen el derecho de utilizar el servicio municipal de abastecimiento y saneamiento de aguas, que es de titularidad pública, mediante el contrato del servicio de abastecimiento de agua potable correspondiente, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalen en la normativa local y general vigente.

TÍTULO IV

Regulador de la utilización de la vía pública

Artículo 58

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Artículo 59

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas establecidas



en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y reguladoras del uso común especial.

2. Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública.

Artículo 60

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1. Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás, y se considerará:

- a. Uso general, cuando concurren circunstancias singulares.
- b. Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.

2. Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Artículo 61

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y en las demás disposiciones legales.

Artículo 62

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

1. Para la venta ambulante.
2. Para instalación de mesas y sillas en bares y terrazas
3. Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos.

Artículo 63

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta ambulante la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones



comerciales desmontables o transportables. Esta venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 64

Se fijan las modalidades de venta no sedentaria siguientes:

1. Venta ambulante en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.
2. Venta ambulante en mercados ocasionales: aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

Artículo 65

Podrá autorizarse la colocación de terrazas en la vía pública a los establecimientos que así lo soliciten, y observen todos los requisitos y condiciones establecidos en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y en la Norma técnica sobre terrazas en la vía pública.

Artículo 66

Las empresas dedicadas al transporte de contenedores para escombros deberán estar en posesión de la licencia municipal para poder colocar los contenedores en la vía pública.

Artículo 67

A los efectos de esta ordenanza se designa con el nombre de contenedores para escombros los receptáculos normalizados y especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, o susceptibles de las mismas finalidades, y destinados a la recogida de los materiales que se especifican a continuación:

1. Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.
2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, derribo, demolición y, en general, todos los restos de ejecución de obras mayores y menores.
3. Cualquier material asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine el Ayuntamiento.



Artículo 68

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

Artículo 69

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

1. Quioscos permanentes o temporales.
2. Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados.
3. Carteleras publicitarias.
4. Relojes-termómetros iluminados.
5. Otras instalaciones u objetos que en cada momento determine el Ayuntamiento.

TÍTULO V

Protección de espacios verdes y paisaje urbano

Capítulo primero

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 70

1. Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, y independientemente que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término municipal de Alovera y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

2. El uso de los espacios vegetales, sus condiciones higiénicas, y las del arbolado de las vías públicas se regulan también en este título.

Capítulo segundo

Conservación, defensa y protección del vegetal urbano

Sección primera - arbolado urbano



Artículo 71

1. Toda acción necesaria en relación con el arbolado urbano es competencia del Ayuntamiento, el cual deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.
2. Está prohibido, de forma especial, cualquier acción que modifique el sistema arbóreo actual del municipio, sea plantar árboles nuevos o actuar sobre los presentes, sin la solicitud previa y la autorización municipal.

Artículo 72

1. Es obligación de los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública, proceder a su mantenimiento, de manera que nunca ocupen la citada vía, o comporten riesgo para los viandantes que por ella circulen.
2. El incumplimiento de la anterior obligación facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 73

1. Los propietarios de solares donde se encuentren plantaciones de árboles o jardines tienen la obligación de mantenerlos limpios y en buenas condiciones sanitarias.
2. El Ayuntamiento, una vez se haya detectado el incumplimiento de la obligación establecida en esta sección, requerirá al propietario para su cumplimiento, y si no fuera atendido éste en el plazo de 15 días, la administración municipal actuará de forma subsidiaria, con gastos a cargo del propietario.

Sección tercera - Parques jardines plazas y parterres ajardinados

Artículo 74

Constituye una obligación ciudadana el respeto a las instalaciones de ocio formadas por patrimonio vegetal y otra guarnición de parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.

Artículo 75



No se podrán perjudicar, por acción u omisión, los elementos señalados en este título, por ninguna actividad. El organizador o promotor de la actividad o acción será siempre responsable.

TÍTULO VI **Infracciones y sanciones**

Artículo 76

1. Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y también las vulneraciones de las prohibiciones que en ella se establecen.

2. Constituirán también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, y también la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

3. Las infracciones serán objeto de sanción por el regidor que tenga atribuida la competencia por razón de la materia, que le haya sido previamente delegada, y con la realización previa del correspondiente expediente administrativo. Esta desconcentración de la potestad sancionadora de la Alcaldía-Presidencia en los regidores se efectúa en virtud de lo que dispone el artículo 10, punto 3, segundo párrafo, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora.

4. Las infracciones contra las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas instruyendo el expediente, en que se garantizará la audiencia al interesado, aplicando el procedimiento sancionador aprobado legalmente previsto.

La actividad instructora y la competencia sancionadora no pueden concurrir en el mismo órgano.

Artículo 77

1. Las infracciones serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros, y sin perjuicio que sea procedente la imposición de una multa superior por determinación de la legislación sectorial.

2. Las multas serán graduadas teniendo en cuenta la concurrencia de las siguientes circunstancias, y se hará mención explícita de las que



se consideren probadas en la infracción:

- a. la intencionalidad de los infractores
- b. la comisión repetida de infracciones
- c. la trascendencia social
- d. la cuantía del beneficio ilícito
- e. el hecho que el objeto de la infracción sea autorizable.
- f. El grado de incumplimiento efectivo de los supuestos previstos en esta ordenanza.

3. Se considerará atenuante la circunstancia que el infractor repare las deficiencias comprobadas o los daños causados en los plazos que en cada caso se determinen. Se podrá condonar la sanción mediante la sustitución de la multa por la obligación positiva de restitución o reparación de los bienes lesionados y la participación en actuaciones formativas y cívicas sustitutorias.

Artículo 78

Serán responsables de las infracciones las personas siguientes:

1. Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de licencia municipal.
2. Las personas físicas o jurídicas que exploten el negocio, y de forma solidaria con el titular de la licencia si es que no son la misma persona.
3. Los autores materiales de las infracciones, sea por acción o por omisión, si bien cuando estas sean menores de edad responderán de los incumplimientos sus padres, tutores o quien tenga la custodia legal.
4. El técnico que libre certificados de finalización de obras, de condiciones de edificación y/o instalaciones, o de mantenimiento de las condiciones de instalación inexactas, incompletas o falsas.

La responsabilidad administrativa por las infracciones a las que se hace referencia en esta ordenanza será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pueda derivarse.

Se comunicarán al colegio profesional correspondiente las sanciones que se impongan a los técnicos responsables.

Artículo 79



1. Las infracciones serán calificadas como muy graves, graves o leves.
2. Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:
 - a. por infracciones leves, multas de hasta 750 euros.
 - b. por infracciones graves, multa de 750,01 a 1.500 euros, aviso de suspensión de licencia o rescate de la concesión.
 - c. Por infracciones muy graves de 1.500,01 a 3.000 euros, y en su caso, anulación de la licencia o rescate de la concesión.
3. La multa será compatible con la adopción de otras medidas cuando se den comportamientos o actividades que funcionen sin licencia o en condiciones diferentes a las del proyecto sobre la base del cual se concedió la licencia.
4. No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre, la inmovilización, la descomposición o el desmantelamiento, de locales, bienes o instalaciones que no tengan licencia, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos legales exigidos.
5. Para ejercer nuevamente la actividad en un local que haya estado cerrado o precintado, en la totalidad o en parte de sus instalaciones, será indispensable encontrarse en posesión de la licencia que ampare la actividad y las instalaciones en su totalidad y estado real, y también que el local se adapte al proyecto sobre la base del cual se otorgó la citada licencia, y que se justifique su adecuación mediante el correspondiente certificado técnico. En caso contrario, no se podrá volver a ejercer la actividad, aunque hubiera transcurrido el plazo impuesto en la medida aplicada.

Artículo 80

Constituirá infracción muy grave la reincidencia en la comisión de infracción grave en el período de un año, además de las expresamente calificadas como tal.

Artículo 81

Constituirá infracción grave la reincidencia en la comisión de infracción leve en un periodo de seis meses.

Artículo 82



Constituirá infracción leve cualquier otra infracción de esta ordenanza no tipificada como falta grave o muy grave.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Título VI, infracciones y sanciones, en tanto que regula el procedimiento sancionador, será de aplicación a todas las Ordenanzas municipales de Alovera, y deroga todas las disposiciones que lo puedan contravenir.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenanzas municipales de Alovera en todo aquello que no esté ya modificado o derogado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor después de haber transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento del 30 de noviembre de 2005, y publicado en el BOP. Nº 24 de 24 de febrero de 2006.

BOP. Nº 70, de 12 de junio de 2006.

BOP. Nº 71, de 14 de junio de 2006.